

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



**Día Mundial de los Docentes**



Octubre 5

**Día mundial  
del Hábitat** 2020

**Vivienda para todos: Un mejor futuro urbano**

### OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre Colombia ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 8 de agosto de 2020 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Pedro Julio Movilla Galarcio y Familiares, respecto de Colombia. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla, líder sindical, militante del partido político de izquierda PCC-ML, y activista social colombiano, ocurrida el 13 de mayo de 1993. En su Informe de Fondo la Comisión determinó la existencia de múltiples elementos indiciarios, circunstanciales y de contexto para atribuir la desaparición de la víctima al Estado. La Comisión resaltó que, a la época de los hechos, existió un contexto de persecución específico contra las personas con el perfil político y social del señor Movilla. En particular, la CIDH consideró que confluían al menos tres contextos relevantes a efectos del caso: el contexto relativo a la identificación de sindicalistas dentro de la noción de enemigo interno en los manuales estatales de inteligencia y contraguerrilla; la violencia política en Colombia, que derivó en alarmantes cifras de ejecuciones y desapariciones de personas vinculadas con ciertos partidos políticos con las características del PCC-ML; y la alta incidencia de desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado en Colombia. Asimismo, la CIDH corroboró la existencia de otros elementos que apuntaban a la persecución sufrida por él y su

familia, tales como seguimientos, avistamiento de vehículos desconocidos estacionados fuera de su casa, las advertencias, por parte de desconocidos en la calle, a la víctima para que se preocupara por su seguridad, entre otros. Sumado a ello, la Comisión tomó en consideración la existencia de actividades de inteligencia por parte de cuerpos de seguridad del Estado respecto del señor Movilla, las cuales lo identificaban con detalles tanto de su labor sindical como de su militancia política, así como una supuesta vinculación con un grupo guerrillero, todo lo cual lo colocaba en posición de ser blanco de los cuerpos de seguridad del Estado en la época de los hechos. Frente a los anteriores aspectos que sugieren la participación de agentes estatales en la desaparición de la víctima, la Comisión observó que, frente a la noticia de la desaparición, existió un rechazo apresurado del habeas corpus presentado para dar con su paradero, con fundamento en la formalidad de no haber identificado el lugar de la detención, cuestión que se tradujo en una negativa a establecer la detención y destino de la víctima. La CIDH entendió que las siguientes acciones practicadas para la ubicación física de la víctima solo se realizaron 15 años después, lo que permite afirmar que la omisión en buscar diligentemente a la víctima contribuyó con el encubrimiento de su detención y destino o paradero. De igual manera, la Comisión notó que el Estado no logró explicar la naturaleza de los seguimientos y anotaciones de inteligencia de Pedro Julio Movilla Galarcio y la relación de las mismas con su desaparición, contribuyendo a la incertidumbre y encubrimiento de lo sucedido. A la fecha, no se conoce su destino o paradero. Por lo anterior, y como resultado de los múltiples indicios valorados a la luz de los contextos descritos, la CIDH concluyó que el Estado es responsable internacionalmente por la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio, y por tanto, por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, tomando en cuenta que, a la fecha de entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para Colombia, la desaparición forzada continuaba cometiéndose, la CIDH concluyó que el Estado también violó el artículo I a) de dicho instrumento. En su Informe de Fondo la Comisión estableció además que la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio respondió a su supuesta vinculación con una organización subversiva, lo que fue derivado, sin que existiera condena penal en firme, del liderazgo social de la víctima y su pertenencia a organizaciones sindicales y políticas de ideología de izquierda. Para la Comisión, esta correlación establecida por los órganos de inteligencia militar se enmarca en el contexto en el que se produjeron los hechos y responde a una lógica selectiva de las operaciones de seguridad nacional que criminalizó la participación de Pedro Julio Movilla Galarcio en organizaciones sindicales y políticas. Teniendo en cuenta el móvil y carácter selectivo de la desaparición forzada, la CIDH también concluyó que el Estado vulneró el derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, la Comisión encontró que el Estado tampoco cumplió con sus obligaciones de debida diligencia en la investigación de la desaparición del señor Movilla. Además de la falta de efectividad del recurso de habeas corpus para determinar lo ocurrido, la CIDH tomó en cuenta que durante la investigación las diligencias se realizaron de forma tardía, y el Estado no desplegó sus máximos esfuerzos para identificar el carácter selectivo de la desaparición y su relación tanto con las actividades sindicales y políticas de Pedro Julio Movilla Galarcio, como con las anotaciones de inteligencia. Además, la investigación fue impulsada separadamente por la Procuraduría General de la Nación (PGN) y Fiscalía General, y si bien los avances de las mismas fueron comunicados entre sí, la Comisión constató una fragmentación de las diligencias, llevando a la repetición de muchas de ellas en ambos procesos, con un impacto en la dilación de las investigaciones. Sumado a lo anterior, la participación de los familiares en la investigación fue limitada, siendo rechazados por varios años sus intentos de constituirse como parte civil en el proceso. La CIDH notó que, a pesar del transcurso de más de 25 años, la investigación penal aún permanece en etapa preliminar, incurriendo en una demora irrazonable. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, y el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir de la entrada en vigencia de este instrumento para el Estado. Finalmente, la CIDH consideró que la desaparición de Movilla, la incertidumbre sobre su paradero o destino, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva en relación con los hechos, ocasionaron sufrimiento y angustia en sus familiares, en violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. 2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Pedro Julio Movilla Galarcio, de ser su voluntad y de manera concertada. 3. Investigar el destino o paradero de Pedro Julio Movilla Galarcio y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales. 4. Concluir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma

completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo. 5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la derogación de los reglamentos y manuales militares indicados en el Informe de Fondo y otros que puedan identificarse, ii) la instrucción explícita del alto mando militar y policial a todas las instancias jerárquicas de la imposibilidad de la aplicación de los reglamentos y manuales militares indicados por su incompatibilidad con la Convención Americana; y iii) asegurar la discontinuidad de las prácticas instaladas por el uso de dichos reglamentos y manuales y la noción de “enemigo interno” a través de la incorporación del presente caso en las capacitaciones relativas a derechos humanos que se dirigen al personal policial, militar y órganos de inteligencia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **Los Estados de la región deben adoptar medidas urgentes hacia la efectiva protección de la salud mental en el contexto de la pandemia y la garantía de su acceso universal.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) hacen un llamado especial a los Estados para que garanticen la atención y el tratamiento de la salud mental al momento de adoptar políticas de salud y otros ámbitos para hacer frente a la pandemia, y avanzar decididamente en garantizar su acceso universal. Lo anterior, en tanto la salud es un derecho humano fundamental e indispensable reconocido en el marco jurídico interamericano, entendido como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. Asimismo, la garantía del acceso universal a la salud mental es un determinante para que las sociedades puedan funcionar adecuadamente y las persona puedan desarrollarse plenamente en sus proyectos de vida, siendo que el bienestar psicológico y emocional facilita que las personas utilicen sus habilidades y contribuyan efectivamente con su bienestar personal, sus entornos y comunidades. En ese marco, la CIDH recuerda que, mediante sus Resoluciones [1/20](#) y [4/20](#), instó a que los Estados tomen las medidas específicas y urgentes para garantizar efectivamente el derecho a la salud -incluyendo la salud mental-, al tener en cuenta que los contextos de pandemia y sus medidas de contención generan serios impactos sobre la misma. De esta manera, se integra el derecho a la salud mental expresamente y se busca que los Estados no ignoren sus obligaciones dirigidas a cumplir sin discriminación la provisión de servicios y bienes de salud mental desde los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Dado que esta pandemia no sólo ha generado una crisis de salud física, sino también impactos sustantivos en la salud mental de la población del continente, es necesario reconocer la actual situación de vulnerabilidad psicológica y psicosocial a la que todas las personas han sido expuestas de forma transversal, aunque algunos grupos estén enfrentado mayores niveles de riesgo en este ámbito, tales como: personas trabajadoras de la salud, personas con COVID-19 – en los términos de la Resolución 4/20-, personas en condición de discapacidad, personas mayores y/o con preexistencias médicas, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI o en situación de pobreza, entre otras. Para la CIDH y su REDESCA es de suma preocupación las amenazas que la pandemia representa en la salud mental de la población mediante la generación o agravamiento de trastornos psicológicos, neuropsiquiátricos y emocionales; la depresión, los trastornos generados por el uso de sustancias adictivas, así como la ansiedad, el estrés, el pánico o riesgos de suicidio, entre otros. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en América hay una crisis de salud mental sin precedentes, producto del aumento del estrés, como del consumo de alcohol y drogas ante las medidas de restricción a la movilidad que se han impuesto frente a la pandemia. A su vez, esta situación se ha visto agravada porque los Estados, al dirigir sus esfuerzos para dar respuesta a las afectaciones físicas relacionadas con el Covid-19, estarían descuidando la atención de la salud mental de la población, en un escenario donde las necesidades son visiblemente crecientes y los recursos existentes para abordarlas insuficientes. Es pertinente recalcar que el financiamiento de estos servicios relacionados con la salud mental ya era limitado antes de la pandemia. Lo anterior, en un contexto en el que el nivel de ingreso de los países determinaba la proporción de gasto a la salud mental del presupuesto de salud, y con ello, su disponibilidad y calidad. Aún de esta manera, todos los Estados de la región tenían un desequilibrio entre el gasto en salud mental y la carga causada por trastornos mentales. Así, según la OPS, a 2018 los países con ingresos altos tenían una brecha entre la carga y el gasto de 3 veces, mientras los de bajos ingresos hasta de 435 veces, con una mediana regional de 34. Adicionalmente, la misma Organización constató recientemente que en las Américas las enfermedades de salud mental han sido una epidemia silenciosa, que lleva a la región a tener el segundo nivel más alto de consumo de alcohol a nivel mundial, así como la ansiedad y la depresión como las dos

principales causas de discapacidad. Teniendo en cuenta solamente los efectos previsibles de la pandemia sobre la salud mental, el panorama regional va a implicar una gran cantidad de desafíos, por lo que la atención al servicio de salud mental es esencial para la actualidad, así como a mediano y largo plazo. De acuerdo con la CEPAL, esta será “la peor contracción económica de los últimos 100 años”, pues se calcula que el PIB regional se contraerá en aproximadamente 9,1%; que se perderán 2,7 millones de empresas pequeñas y medianas formales; que la tasa de desempleo aumentaría significativamente -con una estimación de 41,1 millones de personas desempleadas-, y que durante el 2020, el número de personas viviendo en pobreza se incrementaría en casi 45,4 millones de personas, mientras otras 28,5 millones ingresarían a condiciones de pobreza extrema. Esta proyección implicaría que 230,9 millones de personas estarían en condición de pobreza a 2020 -37,3% de la población latinoamericana-, mientras 96,2 millones de personas estarían en condición de pobreza extrema, lo que representa el 15,5% de la población. Así, la ansiedad y los trastornos mentales no sólo están asociados al temor al contagio, al sufrimiento propio o de seres queridos, sino también por la estigmatización, la discriminación y falta de solidaridad, la escasez de recursos económicos familiares, la inestabilidad e incertidumbre, el desempleo, la sobrecarga de tareas -particularmente por parte de las mujeres con las tareas de cuidado-, el temor al futuro, las restricciones a la circulación, el aislamiento, las dificultades de la dinámica familiar, el incremento de la violencia doméstica, la falta de acceso o precariedad en la atención sanitaria y acceso a alimentos, agua o vivienda, por solo mencionar algunos. Ante este escenario, es indispensable que los Estados incluyan la salud mental como un derecho en la cobertura sanitaria, y no solo atiendan las problemáticas, síntomas y padecimientos físicos derivados del COVID-19. Asimismo, que estos servicios respondan a las necesidades particulares de los diferentes grupos poblacionales impactados y tenga un abordaje de derechos humanos y que vaya mucho más allá de su entendimiento biomédico. La salud mental es componente inextricable del derecho a la salud, y su realización está intrínsecamente ligada al pleno disfrute de los derechos humanos. Por esta razón, hay una imperativa necesidad de adoptar un enfoque de derechos humanos en esta materia, mediante el que se persiga la dignidad y el bienestar psicológico y psicosocial de todas las personas. Por lo anterior, la CIDH y su REDESCA recuerdan a los Estados su obligación de garantizar el derecho a la salud mental- bajo los criterios establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tales como: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

**En atención a ello, recomienda:** 1. Incluir servicios de atención integral a la salud mental y su financiación como un factor esencial en los sistemas de salud, desde un enfoque de derechos humanos y bajo una perspectiva interseccional, de género y de diversidad étnico-cultural, tanto durante como después de la emergencia sanitaria actual. 2. Considerar la salud mental en los distintos ámbitos en que se adopten políticas frente a la pandemia (sanitario, laboral, educativo, fiscal, entre otros), en los que deben incluir servicios de bienestar psicológico y psicosocial, cuidados paliativos y tratamiento de adicciones. 3. Combatir activamente la estigmatización y abandono de los servicios de salud mental. 4. Garantizar el derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, culturalmente adecuada y sin censura, para reducir la incertidumbre y los principales impactos mentales de la población frente a la pandemia. 5. Adelantar campañas de bienestar emocional y psicológico accesible a la población, que incluya las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para asegurar su recepción por parte de las personas en condición de discapacidad, niños, niñas y adolescentes o pueblos indígenas. La REDESCA es una Oficina de la CIDH, especialmente creada para apoyar a la Comisión en el cumplimiento de su mandato de promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente americano. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Cámara Civil intimó a una pareja a vacunar a su hija, bajo apercibimiento de disponer la medida en forma compulsiva, con intervención del SAME y de la Policía de la Ciudad.** El fallo destacó que "se encuentra en riesgo la salud de la niña" y no se puede estar "a la mayor comodidad de alguno de los progenitores". La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó una decisión de grado que intimó a los padres de una menor para que dentro del plazo de 48 horas le apliquen a la niña las vacunas Triple Bacteriana Acelular, Antimenigocócica y Vris del Papiloma Humano y demás establecidas en el Calendario Nacional de Vacunación de la República Argentina. La causa llegó a la Sala D en los autos "D., S. R. c/ B., A. F. s/ Incidente familia" por el recurso de apelación interpuesto por la madre de la niña contra la decisión que ordenó la concurrencia a un "establecimiento médico y/o centro de vacunación perteneciente

a su cobertura médica o a un hospital público” para que se le apliquen a la menor todas las vacunas del calendario obligatorio. Esta medida fue resuelta bajo apereamiento de disponer su vacunación en “forma compulsiva con intervención del SAME y de la Policía de la Ciudad y de ponderar la aplicación de una multa de carácter ejemplar y progresiva, tal como lo solicitara la Defensora de Menores e Incapaces de Primera Instancia”. La recurrente cuestionó los plazos para vacunar a la niña y solicitó que el mismo comience a correr una vez que se disponga el levantamiento de del aislamiento social preventivo y obligatorio. Con posterioridad, informó a la Justicia que no se opone a la vacunación de su hija, pero solicitó que esa vacunación se efectúe en su domicilio por “ser un ámbito de mayor protección para la niña”. Sin embargo, la Cámara Civil consideró que el planteo no tiene fundamento y destacó el tiempo transcurrido para cumplir la manda judicial. “Sucede que en situaciones como la de autos donde se encuentra en riesgo la salud de la niña no debe atenderse a la mayor comodidad de alguno de los progenitores, ni deben convertirse en una ocasión para reavivar discrepancias que dejan de lado el interés superior de I. D., para anteponer los propios”, afirmaron los vocales Patricia Barbieri, Gastón Polo Olivera y Juan Pablo Rodríguez. Por último, el tribunal advirtió la emergencia sanitaria y la actual de alta circulación del virus Covid-19, pero sostuvo que la situación “impone por parte de los padres que tomen todas las medidas de protección necesarias -barbijo, lavados de manos, protección ocular- para que la vacunación de la niña se realice en debida forma y evitar de este modo cualquier situación no deseada”. Señalaron, asimismo, que en el caso se encuentran involucrados los derechos de menores y que por ello la solución que “arriba el tribunal debe atender al 'interés superior del niño', por así imponerlo el sentido común y la Convención de los Derechos del Niño”. Por último, el tribunal advirtió la emergencia sanitaria y la actual de alta circulación del virus Covid-19, pero sostuvo que la situación “impone por parte de los padres que tomen todas las medidas de protección necesarias -barbijo, lavados de manos, protección ocular- para que la vacunación de la niña se realice en debida forma y evitar de este modo cualquier situación no deseada”.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema condena a oficial de Carabineros (r) a 10 años y un día de presidio por homicidio de poblador de La Bandera en 1977.** La Corte Suprema condenó al oficial en retiro de Carabineros Luis Hernán Correa Soto a la pena de 10 años y un día de presidio, como autor del delito homicidio calificado de Humberto Fernández Trujillo. Ilícito perpetrado el 7 de septiembre de 1977, en la comuna de La Granja. En la sentencia (causa rol 28.474-2018), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos– decretó la absolución del oficial en retiro Osvaldo González García y los exsuboficiales Fernando Arancibia Sarmiento y Luis Soto Zamorano al no adquirir la convicción de responsabilidad como encubridores del delito. "Esta Corte concuerda con el fallo de primer grado en que los antecedentes recopilados permiten acreditar que existió una alteración del sitio del suceso por las referidas acciones de desplazar el cadáver de la víctima y ocultar evidencia balística, así como en calificar tales conductas como encubrimiento del mencionado artículo 17 N° 2, sin embargo, en el expediente no aparece elemento probatorio concreto alguno que permita concluir que tales acciones fueron realizadas por González García, Arancibia Sarmiento y Soto Zamorano en particular. En efecto, no siendo controvertido que los encartados ingresan al domicilio de la víctima, más allá de esa circunstancia, ningún antecedente se halla para afirmar que, amén de dicha actuación que el mismo fallo apelado no considera suficiente para calificarla como autoría o complicidad, haya sido alguno de ellos quien eliminó la evidencia balística y desplazó el cadáver de la víctima y que, por consiguiente, alteró el sitio del suceso. Es así como tampoco se observan razones para descartar que tales concretas actuaciones -eliminar evidencia balística y mover el cadáver de la víctima- hayan sido ejecutadas por Correa Soto y/o Olave Saavedra -autores de los disparos-, y/o el grupo de carabineros que llega momentos después a cargo del Coronel Fontaine -cuyo arribo es referido por los mismos acusados como por los testigos presenciales", detalla el fallo. La resolución agrega: "Que, por otra parte, el fallo en alzada, en su razonamiento 41°, también justifica la calidad de encubridor que atribuye a González García, Arancibia Sarmiento y Soto Zamorano, en que éstos refirieron 'ante la autoridad policial y judicial que la víctima disparó en contra del personal policial con una pistola calibre 6,35 mm'. Incluso de haber faltado a la verdad estos acusados respecto a cómo se desarrollan los hechos que preceden y ocasionan la muerte de Fernández Trujillo, ello en caso alguno puede constituir el encubrimiento por favorecimiento real del artículo 17 N° 2 del Código Penal, pues esta disposición, en lo referido a la conducta de 'ocultamiento' que aquí es atingente, 'supone una conducta material, de colocar cosas materiales en un sitio determinado donde sea difícil encontrarlas. La simple mentira no es ocultación, especialmente si se considera que nadie está, en principio, obligado a denunciar un delito' (Etcheberry, Alfredo. El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, 2da ed., 2005, T. II, p. 58). En relación a lo anterior, como explica Hernández Basualto, citando diversos autores en su

respaldo, la existencia de tipos de omisión propia, en concreto de tipos de omisión de denuncia, como lo sería en este caso el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal vigente a la sazón (o el artículo 84 actualmente del mismo texto, o el artículo 175 del Código Procesal Penal al que alude el autor mencionado) "parece oponerse a esa posibilidad, porque tales tipos expresarán una valoración legislativa específica sobre el asunto y se aplicarían excluyentemente". "Aclara –prosigue– el mismo autor que, 'Cosa distinta es que, además de omitir la denuncia, se realice una conducta positiva destinada a ocultar el delito o la persona del responsable, como ocurrió en el supuesto tratado por la SCS en Contra Jorge Pereira y otros (1946), en que un funcionario policial no sólo no anotó en el libro de novedades el delito de que tomó conocimiento, sino que además instruyó a un subordinado a no dar noticia del mismo' (Hernández, H. 'Artículo 17. Comentario', en Couso, J., y Hernández, H. (Dir.), Código Penal Comentado, 2011, pp. 421 y 422). Es así como esta Corte ha resuelto en Rol N° 5235-18 de 21 de octubre de 2019 que 'debe descartarse que la mera omisión de denuncia que se tuvo por demostrada pueda configurar alguna hipótesis de encubrimiento del artículo 17 del Código Penal y, en base a lo anterior, cabe advertir que el fallo no fija hecho alguno que constituya una 'conducta positiva' destinada a ocultar el delito o la persona del responsable'. Todavía más, el falso testimonio se sanciona bajo sus propios requisitos en el artículo 206 del Código Penal vigente a la sazón, si fuese entregado por un testigo en favor del reo, conducta que, empero, resulta atípica si es efectuada por el propio reo en su favor, como habría ocurrido en este caso". Para el máximo tribunal: "(...) así las cosas, en conformidad a lo prescrito en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al no haberse adquirido convicción de que en el delito de homicidio calificado de Humberto Fernando Fernández Trujillo, los acusados González García, Arancibia Sarmiento y Soto Zamorano les ha correspondido una intervención como encubridores, no pueden ser condenados, debiendo, por ende, revocarse en esta parte la sentencia apelada y, en su lugar, emitir un veredicto absolutorio". Decisión absolutoria adoptada con los votos en contra de los ministros Dahm y Llanos. En la etapa de investigación de la causa, sustanciada por la ministra en visita para causas por violaciones a los derechos humanos de la Corte de Apelaciones de San Miguel Marianela Cifuentes Alarcón, se establecieron los siguientes hechos: "1° Que el día 7 de septiembre de 1977, alrededor de las 01:30 horas, en circunstancias que Humberto Fernando Fernández Trujillo dormía en una mediagua de la población La Bandera, comuna de la Granja, en compañía de su mujer Marta Grisel Irarrázabal Pérez, sus dos pequeñas hijas y Marco Antonio Irarrázabal Pérez, el inmueble fue allanado de manera irregular por los tenientes Luis Hernán Correa Soto y Osvaldo René González García, el Sargento 2o José Manuel Olave Saavedra -actualmente fallecido- y los Cabos 1o Fernando Elías Arancibia Sarmiento y Luis Gilberto Soto Zamorano, todos funcionarios policiales de dotación del Departamento de Control de Drogas y Prevención Delictual O.S.7 de Carabineros de Chile, quienes derribaron la puerta de acceso y, acto seguido, ingresaron al lugar. 2° Que, acto seguido, sin mediar ataque alguno de parte de Fernández Trujillo, Luis Hernán Correa Soto y José Manuel Olave Saavedra dispararon en su contra, causándole, entre otras, una herida en la zona torácica que comprometió ambos pulmones y la arteria aorta torácica, provocándole anemia aguda y, luego, la muerte. 3° Que, posteriormente, en lugar de denunciar las circunstancias de comisión del mencionado delito, los referidos funcionarios policiales efectuaron una serie de maniobras para ocultarlas, tanto de la autoridad policial como de la judicial, entre ellas, alterar el sitio del suceso".

### **Estados Unidos (VOA/AFP):**

- **La Suprema Corte comienza nuevo periodo de audiencias.** La Corte Suprema de Estados Unidos comienza el lunes su nuevo mandato de nueve meses golpeada por la muerte de la justice Ruth Bader Ginsburg, una batalla de confirmación en el Senado sobre su sucesora, la pandemia de coronavirus y las próximas elecciones presidenciales. En medio de la vorágine, la Corte escasa de personal, con ocho justices, también tiene una serie de casos importantes que abordar, incluida una propuesta republicana para invalidar la ley de atención médica conocida como Obamacare que se discutirá el 10 de noviembre, una semana después del día de las elecciones. Si la candidata del presidente Donald Trump para reemplazar a Ginsburg, la jueza de la corte federal de apelaciones Amy Coney Barrett, es confirmada como se espera por un Senado controlado por sus correligionarios republicanos, el equilibrio ideológico de la corte se inclinaría aún más hacia una potente mayoría conservadora de 6-3. El presidente Donald Trump y el Senado republicano esperan lograr que el proceso de votación de la confirmación de la jueza Barrett se lleve a cabo antes de las elecciones del 3 de noviembre. El tribunal inicia su mandato según la costumbre el primer lunes de octubre. Comenzará como ningún otro, con dos casos discutidos por teleconferencia debido a la pandemia de coronavirus. El tribunal comenzó a escuchar casos de esa manera por primera vez en mayo y continuará haciéndolo al menos al comienzo del período. El edificio del tribunal, donde grandes multitudes de dolientes se reunieron afuera después de la muerte de Ginsburg el 18 de septiembre, permanece cerrado al público debido a la pandemia. La confluencia de eventos es una prueba de liderazgo para el Chief Justice John Roberts, quien en febrero también presidió un juicio

político en el Senado que terminó con la absolución de Trump de los cargos de abuso de poder y obstrucción al Congreso por presionar a Ucrania para que investigara a su rival electoral demócrata Joe Biden. Roberts es conocido como un institucionalista que valora la independencia de la Corte." Le gustaría ser una mano firme y quiere que la corte esté en un camino firme", dijo Nicole Saharsky, una abogada que argumenta casos ante los justices. El caso más esperado en la primera semana del período se produce el miércoles, cuando los jueces sopesan una disputa multimillonaria por derechos de autor de software entre Google de Alphabet Inc y Oracle Corp. El caso involucra la acusación de Oracle de que Google violó sus derechos de autor de software para construir el sistema operativo Android utilizado en teléfonos inteligentes. En el caso de Obamacare, Barrett podría emitir un voto fundamental. Un grupo de estados liderados por demócratas, incluidos California y Nueva York, se esfuerzan por preservar la ley de 2010, conocida formalmente como Ley de Cuidado de Salud a Bajo Precio, en un caso en el que los estados liderados por republicanos y la administración de Trump están tratando de derribarla. Obamacare ha ayudado a aproximadamente 20 millones de estadounidenses a obtener seguro médico, ya sea a través de programas gubernamentales o mediante pólizas de aseguradoras privadas disponibles en los mercados de Obamacare. También prohíbe que las aseguradoras se nieguen a cubrir a personas con afecciones médicas preexistentes. Los opositores republicanos han calificado la ley como una intervención injustificada del gobierno en los mercados de seguros médicos. La Corte Suprema lo confirmó previamente por 5-4 en un fallo de 2012 en el que Roberts emitió el voto crucial. Rechazó otro desafío 6-3 en 2015. Ginsburg estuvo en la mayoría en ambas ocasiones. Barrett en el pasado criticó esos dos fallos. Los demócratas que se oponen a su nominación han enfatizado que ella podría votar para anular el Obamacare, aunque los expertos legales creen que es poco probable que la corte lo haga. DERECHOS RELIGIOSOS. El tribunal escucha otro caso importante el 4 de noviembre sobre el alcance de las exenciones de los derechos religiosos a ciertas leyes federales. La disputa surgió de la decisión de Filadelfia de prohibir a una entidad católica romana local participar en el programa de cuidado de crianza de la ciudad porque la organización prohíbe que las parejas del mismo sexo sirvan como padres de crianza. Los justices ya han abordado múltiples solicitudes de emergencia relacionadas con las elecciones este año, algunas relacionadas con cambios en las reglas provocados por la pandemia. Es probable que haya más. La mayoría conservadora se ha puesto del lado de los funcionarios estatales que se oponen a que los tribunales impongan cambios en los procedimientos electorales para facilitar el voto durante la pandemia. Trump ha dicho que quiere que Barrett sea confirmada antes del día de las elecciones para que pueda emitir un voto decisivo en cualquier disputa relacionada con las elecciones, potencialmente a su favor. Ha dicho que espera que la Corte Suprema decida el resultado de las elecciones, aunque solo lo ha hecho una vez, en la disputada contienda del 2000 finalmente otorgada al republicano George W. Bush. Los demócratas han dicho que interrogarán a Barrett durante las audiencias de confirmación que comenzarán el 12 de octubre sobre si debería recusarse en ciertos casos relacionados con las elecciones. Los justices tienen la última palabra sobre si se hacen a un lado en un caso. Jeffrey Rosen, presidente de la organización sin fines de lucro National Constitution Center, dijo en un evento el viernes organizado por la libertaria Pacific Legal Foundation que espera que la corte se mantenga al margen de los casos electorales importantes o, si no puede hacerlo, intente llegar a un resultado unánime. "La legitimidad de la corte es de vital importancia para todos los jueces en este momento extraordinariamente frágil", agregó Rosen. Si el tribunal está dividido 4-4 en cualquier caso argumentado antes de que se asiente un nuevo juez, podría celebrar una segunda ronda de argumentos orales para que el nuevo juez pueda participar.

- **Casos de COVID ponen en duda confirmación de Barrett.** Dos miembros republicanos de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Senado dieron positivo al coronavirus, situación que plantea dudas sobre los plazos para las próximas audiencias de confirmación de la jueza Ammy Coney Barrett como ministra de la Corte Suprema y sobre si otros senadores podrían haberse expuesto a la infección. El líder de la mayoría en el Senado, Mitch McConnell, dijo que el proceso de ratificación marcha "a todo vapor". Los senadores Thom Tillis, de Carolina del Norte, y Mike Lee, de Utah, dijeron el viernes que les detectaron el coronavirus. Ambos asistieron a una ceremonia relacionada con Barrett el 25 de septiembre en la Casa Blanca junto con el presidente Donald Trump, que anunció el viernes haber dado positivo y después fue hospitalizado en el Centro Médico Militar Nacional Walter Reed. Lee, que no utilizó mascarilla durante el acto en la Casa Blanca, dijo que presentó "síntomas coincidentes con alergias de mucho tiempo". Tillis, que uso mascarilla en el segmento público del acto, dijo no haber tenido síntomas. Ambos afirmaron que se pondrían en cuarentena durante 10 días, la cual concluirá antes del inicio, el 12 de octubre, de las audiencias de confirmación de Barrett. Ambos senadores hicieron su anuncio en momentos en que los republicanos en el Senado buscan ratificar con celeridad a Barrett en las pocas semanas de que disponen antes de las elecciones del 3 de noviembre. Hay poco margen de maniobra en las fechas fijadas por el presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Senado, Lindsey Graham, y McConnell, quien desea que la jueza, la tercera persona que Trump escoge para la Corte, ocupe su lugar de inmediato por si pierden alguna fuerza en los comicios. Los demócratas de inmediato aprovecharon los anuncios para

solicitar un aplazamiento de las audiencias. “Ahora tenemos a dos miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Senado que han dado positivo al COVID, y podría haber más”, tuiteó el líder demócrata en el Senado, Chuck Schumer. “Les deseo bien a mis colegas. Es irresponsable y peligroso procurar una audiencia, y no hay absolutamente ninguna buena razón para hacerlo”. Otros miembros de la comisión que también asistieron a la ceremonia en la Casa Blanca fueron los senadores Josh Hawley, de Missouri; Ben Sasse, de Nebraska; Marsha Blackburn, de Tennessee, y Mike Crapo de Idaho. Blackburn dijo que ella dio negativo después del acto y Crapo señaló que dio negativo en un examen “reciente” aunque un colaborador no especificó la fecha. Sasse dio negativo pero trabajará a distancia desde su estado y se someterá a más pruebas debido a su “estrecha interacción” con varias personas infectadas”, dijo su oficina. Tiene previsto regresar a Washington el 12 de octubre, la fecha prevista para el comienzo de las audiencias de ratificación.

### **Unión Europea (TGUE):**

- **El Tribunal General anula parcialmente unas decisiones de inspección de la Comisión adoptadas a raíz de las sospechas de prácticas contrarias a la competencia por parte de varias empresas francesas del sector de la distribución.** La Comisión no ha demostrado que poseyera indicios suficientemente fundados que permitieran sospechar que hubiera intercambios de información relativos a las futuras estrategias comerciales de las empresas. Tras recibir información relativa a intercambios de información entre varias empresas y asociaciones de empresas del sector de la distribución alimentaria y no alimentaria, en febrero de 2017 la Comisión Europea adoptó una serie de decisiones por las que se ordenaba a varias sociedades que se sometieran a inspecciones (en lo sucesivo, «decisiones de inspección»). Estas decisiones fueron adoptadas con arreglo al artículo 20, apartados 1 y 4, del Reglamento n.º 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia que determina los poderes de la Comisión en materia de inspecciones. En el marco de sus inspecciones, la Comisión realizó visitas a las oficinas de las sociedades afectadas, en las que se hicieron copias del contenido del material informático. Habida cuenta de sus reservas sobre las decisiones de inspección y sobre el desarrollo de las inspecciones, varias sociedades inspeccionadas presentaron recursos de anulación contra dichas decisiones. En apoyo de sus recursos, las sociedades demandantes plantearon, en particular, la excepción de ilegalidad del artículo 20 del Reglamento n.º 1/2003, el incumplimiento de la obligación de motivar las decisiones de inspección y la vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio. Algunas sociedades demandantes impugnaron también la legalidad de la incautación y de la copia de datos relativos a la intimidad de sus trabajadores y directivos y la negativa a restituir esos datos. Por lo que respecta a esta última impugnación, formulada en el asunto T-255/17, el Tribunal General la declara inadmisibile. En su razonamiento, resalta que toda empresa tiene la obligación de velar por la protección de las personas que emplea y por la protección de su intimidad, en particular en lo que respecta al tratamiento de los datos personales. Por tanto, una empresa inspeccionada puede verse compelida a pedir a la Comisión que no recabe ciertos datos que pueden perjudicar a la intimidad de sus trabajadores o directivos o a solicitar de la Comisión la restitución de esos datos. Por consiguiente, cuando una empresa invoca la protección en virtud del derecho al respeto de la intimidad de sus trabajadores o directivos para oponerse a la incautación del material informático o de instrumentos de comunicación y a la copia de los datos en ellos contenidos, la decisión por la que la Comisión deniega esa solicitud produce efectos jurídicos con respecto a esa empresa. Sin embargo, en este caso, al no haber presentado previamente las sociedades demandantes solicitud de protección, la incautación del material de que se trata y la copia de los datos contenidos en ese material no pudieron dar lugar a que se adoptase una decisión susceptible de recurso mediante la que la Comisión hubiese denegado, siquiera implícitamente, dicha solicitud de protección. Además, según el Tribunal General, la solicitud de restitución de los datos privados en cuestión no fue formulada con la suficiente precisión como para que la Comisión pudiese pronunciarse adecuadamente con respecto a la misma, de modo que, en el momento en que se interpuso el recurso, las sociedades demandantes no habían recibido ninguna respuesta de la Comisión que pudiera constituir un acto recurrible. En cuanto a la procedencia de los recursos, el Tribunal General, tras recordar y concretar las normas y principios que enmarcan las decisiones de inspección de la Comisión en Derecho de la competencia, anula parcialmente las recurridas por las sociedades demandantes. En primer lugar, el Tribunal General desestima la excepción de ilegalidad relativa a los apartados 1 y 4 del artículo 20 del Reglamento n.º 1/2003, que se refieren, respectivamente, al poder general de la Comisión de llevar a cabo inspecciones y a la obligación de las empresas y asociaciones de empresas de someterse a dichas inspecciones cuando se ordenan mediante decisión. En apoyo de esta excepción de ilegalidad, las demandantes invocaban en todos los asuntos la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En los asuntos T-249/17 y T-254/17 también se alegaba la violación del principio de igualdad de armas y la vulneración del derecho de defensa. Por lo que respecta a la alegación basada en la vulneración del



derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal General recuerda que este derecho, garantizado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), coincide con los artículos 6, apartado 1, y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), de modo que deben tenerse en cuenta las disposiciones de este Convenio y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») al interpretar y aplicar esta disposición de la Carta. Según la jurisprudencia del TEDH, la existencia del derecho a la tutela judicial efectiva presupone la concurrencia de cuatro requisitos: la existencia de un control judicial efectivo tanto de hecho como de Derecho (requisito de efectividad), la posibilidad de que el justiciable obtenga una rectificación adecuada en caso de ilegalidad (requisito de eficacia), la accesibilidad cierta al recurso (requisito de certeza), y el control judicial en un plazo razonable (requisito del plazo razonable). A este respecto, del examen del Tribunal General se desprende que el sistema de control del desarrollo de las operaciones de inspección, constituido por todos los recursos puestos a disposición de las empresas inspeccionadas, cumple estos cuatro requisitos. Así pues, se desestima por infundada la alegación basada en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La alegación basada en la violación del principio de igualdad de armas y en la vulneración del derecho de defensa, por su parte, se desestima sobre la base de una reiterada jurisprudencia según la cual, en la fase de investigación preliminar, no puede exigirse a la Comisión que indique los indicios que justifican la inspección de una empresa sospechosa de práctica contraria a la competencia. En efecto, esa obligación alteraría el equilibrio que la jurisprudencia ha establecido entre la preservación de la eficacia de la investigación y la protección del derecho de defensa de la empresa. En segundo lugar, al examinar el motivo basado en el incumplimiento de la obligación de motivación, el Tribunal General recuerda que las decisiones de inspección deben indicar las presunciones que la Comisión se propone comprobar, concretamente lo que se busca y los elementos sobre los que debe recaer la inspección (descripción de la presunta infracción, es decir, supuesto mercado de referencia, naturaleza de las presuntas restricciones a la competencia y sectores afectados por la presunta infracción). La finalidad de esta obligación de motivación específica es mostrar el carácter justificado de la inspección y permitir a las empresas afectadas comprender el alcance de su deber de colaboración, preservando al mismo tiempo su derecho de defensa. En todos los asuntos, el Tribunal General declara que las decisiones de inspección muestran de manera detallada que la Comisión creía disponer de indicios suficientemente fundados que la llevaron a sospechar que hubo prácticas contrarias a la competencia. En tercer lugar, en lo que respecta al motivo relativo a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal General recuerda que, para asegurarse de que una decisión de inspección no tiene carácter arbitrario, el juez de la Unión debe comprobar que la Comisión disponía de indicios suficientemente fundados que permitieran sospechar que la empresa en cuestión había infringido las normas de competencia. Para poder llevar a cabo esa comprobación, el Tribunal General requirió a la Comisión, mediante la adopción de diligencias de ordenación del procedimiento, para que le comunicara los documentos que contenían los indicios que justificaron las inspecciones y la Comisión dio cumplimiento a ese requerimiento en el plazo señalado. Sin embargo, se desestimó como inadmisibles una «respuesta adicional» de la Comisión que incluyese otros documentos relativos a esos indicios, debido a que no se justificó válidamente la extemporaneidad de su presentación. Por lo que respecta a la forma de los indicios que justificaron las decisiones de inspección, el Tribunal General subraya que, si los indicios obtenidos antes de una inspección estuvieran sometidos al mismo formalismo que la recopilación de pruebas de una infracción en el marco de una investigación abierta, la Comisión debería respetar las normas que regulan sus poderes de investigación, a pesar de que aún no se hubiese iniciado formalmente ninguna investigación en el sentido del Reglamento n.º 1/2003/CE y de que no hubiese hecho uso de sus poderes de investigación, es decir, de que no hubiese adoptado ninguna medida que implicase la imputación de haber cometido una infracción, en particular una decisión de inspección. Por eso, a diferencia de lo que sostienen las sociedades demandantes, el Tribunal General declara que la normativa relativa a la obligación de registro de las conversaciones no es aplicable antes de que la Comisión inicie una investigación. Así, las conversaciones con proveedores mantenidas antes del inicio de una investigación pueden constituir indicios aun cuando no hayan sido objeto de registro. En efecto, de no ser así, se perjudicaría gravemente a la detección de prácticas contrarias a la competencia debido al efecto disuasorio que un interrogatorio formal que deba ser registrado puede tener en la propensión de los testigos a facilitar información y a denunciar infracciones. Además, según el Tribunal General, esas conversaciones con proveedores son indicios de los que dispone la Comisión desde que tuvieron lugar, y no a partir del momento en que fueron objeto de un acta, como sostienen las sociedades demandantes. En cuanto al contenido de los indicios que justificaron las decisiones de inspección, el Tribunal General señala que, habida cuenta de la necesaria distinción entre pruebas de una práctica concertada e indicios que justifican inspecciones para recopilar dichas pruebas, el umbral de reconocimiento de la posesión por parte de la Comisión de indicios suficientemente fundados debe situarse necesariamente por debajo del que permite apreciar la existencia de una práctica concertada. A la luz de estas consideraciones, estima que la Comisión poseía indicios suficientemente fundados para

sospechar que hubo una práctica concertada en relación con los intercambios de información sobre los descuentos obtenidos en los mercados de aprovisionamiento de determinados productos de consumo habitual y los precios en el mercado en el que se venden servicios a los fabricantes de productos de marca. En cambio, en ausencia de esos indicios en cuanto a los intercambios de información relativos a las futuras estrategias comerciales de las empresas sospechosas, el Tribunal General estima el motivo basado en la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio respecto de esta segunda infracción, por lo que anula parcialmente las decisiones de inspección.

### **España (Poder Judicial):**

- El Tribunal Supremo considera lícitos los datos del geolocalizador GPS en un vehículo de empresa si el trabajador está informado de su instalación. La Sala IV, de lo Social, del Tribunal Supremo ha señalado en una sentencia que el uso de los datos obtenidos por un geolocalizador GPS instalado en el vehículo de empresa es lícito en los casos en los que el trabajador esté informado de la instalación del dispositivo, tenga restringida la utilización del coche a la actividad laboral y sólo recojan información sobre el movimiento y localización del vehículo. El Supremo estima el recurso de una empresa dedicada al comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones y considera procedente el despido disciplinario de una supervisora, acordado por la compañía ante la “utilización intensa” del coche de empresa que tenía asignado en un periodo en que ella estaba de baja médica y el fin de semana inmediatamente anterior, pese a la prohibición del uso del vehículo para fines ajenos a la actividad laboral. Dicho uso fue registrado por el sistema de localización por GPS del coche, de cuya instalación fue informada en su día la trabajadora. En sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Lourdes Arastey, el Supremo destaca que “la trabajadora conocía que el vehículo no podía ser utilizado fuera de la jornada laboral y, junto a ello, que el mismo estaba localizable a través del receptor GPS. De ahí que no apreciamos ninguna invasión en sus derechos fundamentales con la constatación de los datos de geolocalización que permiten ver que el indicado vehículo es utilizado desobedeciendo las instrucciones de la empresa en momentos en que no existía prestación de servicios”, subraya. Indica que “no se aprecia invasión de la esfera privada de la trabajadora, al afectar exclusivamente a la ubicación y movimiento del vehículo del que, eso sí, ella era responsable y debía utilizar con arreglo a lo pactado”. Así, recuerda el tribunal que la utilización de los datos de localización del vehículo en los términos indicados en la carta de despido de la empresa “no refleja –ni tiene capacidad para ello- ninguna circunstancia personal de la trabajadora. Lo que pone de relieve es que ésta lo utilizó –o pudo permitir que otros lo hicieran- con incumplimiento manifiesto de las instrucciones al respecto, dado que, en los periodos de descanso laboral de la actora, así como durante su situación de baja el GPS debería haber reflejado la inmovilización del vehículo”. Por ello, estima el recurso de la empresa contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que consideró nulo el despido por entender que no era correcto usar los datos del GPS que correspondían a tramos horarios ajenos a la jornada laboral, y confirma íntegramente la sentencia inicial dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Almería, que desestimó la demanda de la trabajadora al entender procedente el despido. La empresa presentó un recurso de unificación de doctrina contra la decisión del TSJ andaluz planteando como sentencia contradictoria una dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que consideró procedente el despido de una trabajadora de Cruz Roja cuya función consistía en la observación y tratamiento de tuberculosis y VIH, para lo cual se desplazaba en una unidad móvil de la empresa a atender a los usuarios asignados en distintos puntos de la Comunidad de Madrid. El vehículo estaba dotado con GPS, lo que la trabajadora conocía. La empresa detectó que el mismo se hallaba detenido durante la jornada laboral y ello sirve de justificación a la decisión extintiva por razones disciplinarias. La Sala de Madrid valoró también la licitud de ese medio de prueba y, a continuación, señaló que no estaba afectado el derecho a la intimidad de la trabajadora, dado que conocía la permanente transmisión de datos sobre su posición en las rutas de trabajo y limitándose ese dato a constatar únicamente cuándo arrancaba y se detenía el vehículo así como cuál era su localización.

### **Reino Unido/Venezuela (AFP):**

- **Tribunal anula decisión previa sobre oro de Venezuela.** Un tribunal de apelaciones de Londres anuló una decisión judicial previa que en julio reconoció al líder opositor venezolano Juan Guaidó como el único capacitado para determinar el destino de 30 toneladas de oro depositadas en el Banco de Inglaterra. Considerando ambigua la declaración del entonces ministro británico de Relaciones Exteriores, Jeremy Hunt, que en febrero de 2019 reconoció a Guaidó como “presidente interino de Venezuela”, la Corte de Apelación estimó que el ejecutivo de Londres podría seguir reconociendo “de facto” a la administración de Nicolás Maduro. Los jueces no pudieron sin embargo determinar si esto es efectivamente así, por lo que ordenaron que se lleve a cabo una investigación en profundidad cuya consecuencia última sería

determinar a cuál de los dos rivales corresponde el control real de los fondos. “Antes de poder dar una respuesta definitiva a las cuestiones de reconocimiento (...) será necesario determinar si el gobierno de Su Majestad reconoce al señor Guaidó como presidente de Venezuela a todos los efectos y, por consiguiente, no reconoce al señor Maduro como presidente a ningún efecto”, escribieron los jueces en su decisión reenviado el asunto a la Corte Comercial que emitió la sentencia de julio. El gobierno de Maduro, a través del Banco Central de Venezuela presidido por Calixto Ortega, lleva dos años intentando sin éxito recuperar unas 30 toneladas de oro de la reserva nacional, valoradas en unos mil millones de dólares, que tiene guardadas en las cámaras acorazada el Banco de Inglaterra. Sin embargo, la Asamblea Nacional de Venezuela, dominada por la oposición y presidida por Guaidó, nombró en julio de 2019 a su propia dirección ad hoc del banco central venezolano y pidió a Londres que no entregase los lingotes, asegurando que podrían servir para reprimir al pueblo venezolano, o llenar los bolsillos de un régimen que califica de “cleptócrata”. Afirmando necesitar los fondos para combatir la pandemia de covid-19, Caracas se querelló en mayo contra el Banco de Inglaterra. Este afirma sin embargo encontrarse atrapado entre dos grupos rivales que le dan instrucciones contradictorias y pidió a la justicia que, antes de decidir el destino final del oro, se resuelva como cuestión preliminar quién tiene su control. El juez Nigel Teare, de la Corte Comercial de Londres, había considerado en julio que el reconocimiento de Guaidó como presidente encargado le otorgaba el poder de decir el futuro de los fondos. Esto había impedido un acceso a ellos por parte de Maduro que ahora vuelve a quedar abierto a la espera de un nuevo juicio.

### **Reino Unido (RT):**

- **Un hombre de 41 años intenta obligar a sus "muy ricos" padres a mantenerlo económicamente y tiene que pagarles 60 mil libras al perder el caso.** Un hombre de 41 años, oriundo de Londres, demandó a sus padres para reclamarles sustento económico, sin conseguir el resultado esperado. Un juez del Tribunal Superior desestimó el caso y ordenó al demandante que pague a sus progenitores la suma de 60.000 libras esterlinas (77.000 dólares, aproximadamente) por costos legales. "Este es un caso muy inusual. De hecho, que yo sepa, y los abogados con mucha experiencia que comparecieron ante mí no lo disputan, el caso no tiene precedentes", manifestó el juez James Munby en su fallo. El abogado del hombre, cuya identidad no ha sido revelada, alegó que su cliente es un adulto vulnerable que, sin la ayuda protectora del tribunal, estará inmediatamente en riesgo de sufrir daños, puesto que sus progenitores "son muy ricos" y han "nutrido su dependencia" hacia ellos durante los últimos 20 años. El hijo decidió demandar a sus padres luego de que su relación se deteriorará recientemente y ellos redujeran significativamente el apoyo económico que le aportaban. "Sus padres lo han apoyado económicamente a lo largo de los años y, hasta cierto punto, continúan haciéndolo", reza el fallo. Los padres viven en Dubái y durante años han permitido que su hijo desempleado viva en su departamento, ubicado en el centro de Londres, y han pagado todas las expensas. El demandante cuenta con un título en historia moderna, es abogado, tiene una maestría en tributación y actualmente se se prepara para sus exámenes de Admisión a la Facultad de Derecho y Asesoramiento Fiscal Público. Sin embargo, ha estado desempleado desde el 2011.

*This is a most unusual case. Indeed, so far as I am aware, and the very experienced counsel who appear before me do not dispute this, the case is unprecedented. Certainly, the researches of counsel have identified no decision directly in point. The applicant's own description is that his applications are "novel." I suspect that the initial reaction of most experienced family lawyers would be a robust disbelief that there is even arguable substance to any of it.*

<https://www.bailii.org/ew/cases/EWFC/H CJ/2020/63.pdf>

### **De nuestros archivos:**

**1 de febrero de 2008  
Brasil (AP)**

- **Prohíben usar imágenes de holocausto en Carnaval.** Una jueza prohibió que un grupo de samba de Río desfile durante el carnaval con una carroza en que se proponía mostrar los cuerpos desnudos de víctimas del genocidio judío. La jueza Juliana Kalichshtein emitió la orden en respuesta a una demanda presentada por la Federación Judía de Río de Janeiro, que pidió el retiro de la carroza durante el desfile carnavalesco la semana próxima, dijo Lara Voges, una vocera de la jueza. La jueza dijo que la carroza puede utilizarse en el desfile,

pero que los organizadores del grupo de samba Viradouro deben retirar los maniqués con los que se proponían representar cuerpos sin vida del Holocausto. La televisión mostró escenas de los trabajadores en el depósito de Viradouro, una de las principales escuelas de Samba de Río, desmantelando la carroza. Viradouro dijo que intentaba recordar a los que disfrutaban el carnaval que en el pasado habían sucedido horrores y era necesario prevenir su repetición. Pero la Federación Judía de Río estaba indignada. "Es inadmisibles que presentaran una carroza representando a judíos muertos y a un Hitler vivo encima de ellos", dijo el vocero de la federación, José Roitberg. Versiones de prensa decían que Viradouro planeaba presentar al menos un danzarín disfrazado de Adolf Hitler en el desfile cuyo tema es "Te da escalofríos". Viradouro no lo confirmó ni desmintió. En su decisión, la jueza dice que el carnaval "no debe usarse como herramienta para el culto del odio ni forma alguna del racismo, además de la clara banalización de hechos bárbaros". El diseñador de Viradouro, Paulo Barros, lloraba mientras los trabajadores desmantelaban la carroza. "Esta es una obra extremadamente seria, y la gente cree que nos burlamos", dijo con los ojos llenos de lágrimas. "Ahora hablaremos del derecho a la libertad". Otros directivos de Viradouro también expresaron su desconsuelo. "Es una gran pérdida, se ha gastado mucho dinero y trabajo", dijo Andreia Vieira, la artista que creó la montaña de cadáveres desnudos. El director de percusión, conocido como maestro Cica, dijo que la prohibición significaba un golpe duro después de meses de preparación. "Recibir esta orden de la corte en el último minuto del partido es una tremenda frustración", dijo.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*